



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001333301420200007000
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mariana Cardona Castañeda y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes y Otros
Llamante en garantía	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS
Llamado en garantía	PREVISORA S.A. Compañía de Seguros
Asunto:	Inadmitir llamamiento en garantía PREVISORA S.A. Compañía de Seguros

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES**, la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS**, y la **CLÍNICA SOMA DE MEDELLÍN**.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** en escrito separado¹ al momento de dar contestación a la demanda, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A Compañía de Seguros**; sobre lo cual se pronuncia el despacho en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada para realizar durante el término de traslado de la demanda el llamamiento en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.
(Resalta el Juzgado)

Asimismo, la norma precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, los siguientes:

¹ Ver archivo: CuadernoLlamamientoE.S.E.CaldasVsPrevisora / 3. Llamamiento en garantía.

Expediente:	05001333301420200007000
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mariana Cardona Castañeda y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes y Otros
Asunto:	Inadmitir llamamiento en garantía PREVISORA S.A Compañía de Seguros

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”. (Resalta el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la entidad llamante en garantía señaló que entre la misma y la PREVISORA S.A Compañía de Seguros se “(...) suscribió contrato de seguro responsabilidad civil profesional instituciones médicas con la representada en la Póliza No 1000021 cuya vigencia data desde el 17 de febrero de 2020 a 21 de febrero 2021, la cual tiene un periodo de retroactividad de 5 años”².

Ahora bien, junto al escrito de llamamiento en garantía fue aportado certificado de renovación de la póliza de responsabilidad civil No. 1000021³ con una vigencia entre el 21 de marzo de 2020 al 21 de marzo de 2021, y dentro de las condiciones de la póliza se estableció “MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad CLAIMS MADE (...) RETROACTIVIDAD: Inicio de vigencia de la primera póliza expedida por Previsora Seguros sin que existan periodos de interrupción.”⁴; sin embargo, el certificado no indica las fechas de vigencia de la primera póliza, a efectos de determinar si efectivamente el periodo de retroactividad es de 5 años, y por ende si el hecho dañoso objeto de la presente demanda tendría cobertura.

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento realizado a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, para que la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS proceda a allegar la documentación que dé cuenta del periodo de retroactividad de 5 años de la Póliza No 1000021.

La información requerida deberá ser allegada en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** en contra de la **PREVISORA S.A Compañía de Seguros**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² Ver archivo: CuadernoLlamamientoE.S.E.CaldasVsPrevisora / 3. Llamamiento en garantía. Folio 1.

³ Ver archivo: CuadernoLlamamientoE.S.E.CaldasVsPrevisora / 1. Póliza.

⁴ Ver archivo: CuadernoLlamamientoE.S.E.CaldasVsPrevisora / 1. Póliza. Folio 2.

Expediente:	05001333301420200007000
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mariana Cardona Castañeda y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes y Otros
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía PREVISORA S.A Compañía de Seguros

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días**⁵ contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la llamante en garantía allegue el requisito formal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f14d6c1e2e8761aea943135d4add13c938084e2a1b08b124ddf1583f1e623442
Documento generado en 15/02/2021 12:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.